

# HACIENDA

## DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DGT-R-33-2015.—San José, a las ocho horas del veintidós de setiembre de dos mil quince.

### Considerando:

I.—Que el artículo 99 de la Ley N° 4755 “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, en adelante Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que el artículo 103 del Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para requerir a cualquier persona física o jurídica, para que declaren sus obligaciones tributarias por los medios, que conforme al avance de la ciencia y la técnica, disponga como obligatorios para los obligados tributarios.

III.—Que el artículo 122 del Código Tributario estipula que en caso de que la Administración Tributaria disponga de medios electrónicos según el desarrollo tecnológico existente, para la presentación de las declaraciones juradas, se usarán elementos de seguridad tales como la clave de acceso, la firma digital u otros que la Administración autorice al sujeto pasivo que equivaldrán a su firma autógrafa.

Establece este mismo artículo, que se entiende por declaración jurada, la determinación de la obligación tributaria efectuada por los contribuyentes y responsables, bajo juramento, en los medios aludidos en ese artículo, con los efectos y responsabilidades que determine el Código Tributario.

IV.—Que el artículo 95 del Código Tributario estipula que será sancionado con pena de tres a diez años de prisión, quien sin autorización de la Administración Tributaria, se apodere de cualquier programa de cómputo, utilizado por ella para administrar la información tributaria y sus bases de datos, lo copie, destruya, inutilice, altere, transfiera, o los conserve en su poder, siempre que la Administración Tributaria los haya declarado de uso restringido, mediante resolución general.

V.—Que el artículo 96 del mismo cuerpo legal estipula que será sancionado con prisión de tres a cinco años; quien facilite su código y clave de acceso, asignados para ingresar a los sistemas de información tributarios, para que otra persona los use.

VI.—Que el artículo 97 estipula que será sancionado con prisión de seis meses a un año; quien, culposamente, permita que su código o clave de acceso, asignados para ingresar a los sistemas de información tributarios, sean utilizados por otra persona.

VII.—Que el artículo 117, establece que la información que la Administración Tributaria obtiene de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial y sus funcionarios y empleados no pueden divulgar en forma alguna la cuantía u origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones, ni debe permitirse que estas o sus copias, libros o documentos, que contengan extractos o referencia de ellas, sean vistos por otras personas que las encargadas en la Administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

Agrega además este artículo, que no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por aquel, pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas.

La prohibición que señala este artículo no impide la inspección de las declaraciones por los Tribunales Comunes. Tampoco impide el secreto de las declaraciones, la publicación de datos estadísticos o del registro de valores de los bienes inmuebles, así como de la jurisprudencia tributaria conforme a lo previsto en el artículo 101 del mismo Código Tributario, o el suministro de informes a los personeros de los Poderes Públicos, siempre que se hagan en tal forma que no pueda identificarse a las personas.

VIII.—Que con el fin de beneficiar al usuario con trámites más expeditos, se pone a disposición de los obligados tributarios y potenciales obligados tributarios, servicios electrónicos que pretenden hacer más ágiles los procesos, utilizando los medios electrónicos existentes, así como para realizar válida y legalmente las notificaciones que correspondan tal como lo dispone el inciso b) del artículo 137 del citado Código de Tributario.

IX.—Que la definición de buzón electrónico que establece el artículo 2º del Reglamento de Procedimiento Tributario, va dirigida a considerarlo como un sitio virtual con acceso restringido, suministrado por la Administración Tributaria a determinados sujetos pasivos, destinado para la recepción de comunicados, notificaciones y/o archivos electrónicos que se utilizará y será válido legalmente cuando la Administración Tributaria le haya asignado al sujeto pasivo un buzón y este no fije un medio para atender futuras notificaciones.

X.—Que el artículo 4º del Decreto Ejecutivo N° 33018-Micit publicado en *La Gaceta* N° 77 del 21 de abril de 2006 “Reglamento de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” N° 8454, de fecha 30 de agosto de 2005, establece que con excepción de aquellos trámites que necesariamente requieran la presencia física del ciudadano, o que éste opte por realizarlos de ese modo, el Estado y todas las dependencias públicas incentivarán el uso de documentos electrónicos, certificados y firmas digitales, para la prestación directa de servicios a los administrados, así como para facilitar la recepción, tramitación y resolución electrónica de sus gestiones y la comunicación del resultado correspondiente.

XI.—Que resulta necesario establecer en la presente resolución el marco general que regularía el uso de firmas digitales en aquellos casos en que el acceso a los sistemas así lo requiera. En razón de esto, es preciso indicar que el artículo 9º de la Ley citada 8454 otorga un valor equivalente a los documentos y las comunicaciones suscritas mediante firma digital, estableciendo que estos tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria que su equivalente firmado en manuscrito, así como que en cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una rúbrica, se reconocerá de igual manera la firma digital como la firma manuscrita. Asimismo dispone, que los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada.

XII.—Que el artículo 10 del Decreto N° 33018-Micit citado, otorga una presunción de autoría y responsabilidad, señalando que todo documento, mensaje electrónico o archivo digital asociado a una firma digital certificada, se presumirá salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión. No obstante, esta presunción no dispensa del cumplimiento de las formalidades adicionales de autenticación, certificación o registro que, desde el punto de vista jurídico, exija la ley para un acto o negocio determinado.

XIII.—Que la Administración Tributaria bajo una filosofía de servicio al contribuyente, utiliza el desarrollo tecnológico, para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, reconociendo con ello que el empleo de medios electrónicos favorece no solo la eficiencia y productividad de las actividades de los sujetos pasivos, sino también su control y supervisión. Es por ello, que en un pasado reciente, ha implementado sistemas de declaración y pago electrónico mediante el uso de Internet, como una opción ágil, segura y eficiente para facilitar ese cumplimiento.

XIV.—Que con esa premisa, se está desarrollando un conjunto de acciones, cuyo propósito es la implantación y ejecución de sistemas y procedimientos eficientes de planificación, coordinación y control, para lograr al máximo el cumplimiento voluntario de los deberes y obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, responsables y declarantes. Todo ello, soportado en una plataforma tecnológica de avanzada, que pretende ofrecer a los contribuyentes y responsables; servicios electrónicos que faciliten la labor tanto de la Administración como del ciudadano.

XV.—Que para tal efecto, se pone a disposición de los contribuyentes y responsables, una página Web, en la que se ofrecerán en forma gradual, los servicios electrónicos que se enlistarán y publicarán en dicho sitio, a fin de que los administrados puedan cumplir con los deberes formales y materiales que establece la normativa tributaria; razón por la cual esta Dirección emite la presente resolución.

XVI.—Que por la naturaleza de la presente resolución, la cual va dirigida en beneficio de los obligados tributarios y en atención a la posibilidad que establece el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, no se considera necesaria la publicación previa de la misma.

**Por tanto:**

RESUELVE:

CONDICIONES GENERALES PARA EL USO DE LA  
PÁGINA WEB "ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
VIRTUAL (ATV)"

Artículo 1º—**Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer las condiciones generales que regulan el uso de la página web denominada "Administración Tributaria Virtual", así como su utilización para el cumplimiento de los deberes formales que recaen sobre los obligados tributarios.

Artículo 2º—**Definiciones.** Para efectos de la presente resolución se entiende por:

1. **Acuse de recibo:** Es el comprobante que emite el sistema al interesado, el cual confirma la recepción de las distintas declaraciones enviadas por medio del portal ATV.
2. **ATV siglas que designan Administración Tributaria Virtual:** Sitio virtual, portal o medio electrónico habilitado por la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, puesto a disposición de los obligados tributarios y público en general, para cumplir con el deber formal de presentar las declaraciones de Impuestos y otros trámites.

3. **Avisos:** Son mensajes de carácter informativo que remite la Administración Tributaria al obligado tributario y público en general, sobre los trámites realizados en el sitio ATV, así como recordatorios sobre el cumplimiento de obligaciones materiales y deberes formales, sin carácter vinculante.
4. **Contraseña:** Clave de acceso confidencial de uso individual creada por el mismo usuario, según las reglas de conformación establecidas por la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda en ATV, que servirá para el ingreso al portal.
5. **Correo electrónico:** Dirección electrónica registrada por el usuario en el sitio ATV, a la cual se remitirá la recuperación de la clave de acceso y Tarjeta Inteligente Virtual, cuando sea requerida por el usuario.
6. **Medios electrónicos:** Software específico adquirido y/o desarrollado por la Dirección General de Tributación; provisto a los usuarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y de los deberes formales que recaen sobre los obligados tributarios; por medio de Internet, u otros medios tecnológicamente disponibles.
7. **TIV siglas que designan Tarjeta Inteligente Virtual:** Herramienta de seguridad, adicional a la clave de acceso, que consiste en una combinación de letras y números aleatorios que se requieren para ingresar al portal ATV, con el fin de incrementar la seguridad de los trámites que se realizan por internet. El sistema proporciona al usuario la Tarjeta Inteligente Virtual (TIV) para esta funcionalidad, con una serie de letras y números en el momento de realizar el registro, que deberá ser resguardado por el usuario para ser utilizado cada vez que el sistema solicite los datos de la clave dinámica.
8. **Usuario:** Persona física, en su condición de obligado tributario, representante legal o persona física autorizada por el obligado tributario para realizar trámites en ATV.

Se establecen las siguientes categorías de usuario:

- a. Persona física, ya sea en su condición de obligado tributario o como representante de éste.
  - b. Persona física en su carácter de representante legal de una persona jurídica.
  - c. Persona física particular, sin condición de obligado tributario pero que realiza trámites en ATV.
9. **Potencial de obligado tributario:** Sujeto que no ha contraído obligaciones tributarias con la Administración Tributaria, no obstante, es de interés para la Dirección General de Tributación por cuanto podría convertirse en un obligado tributario.
  10. **Buzón electrónico:** Repositorio de mensajería que la Dirección General de Tributación pone a disposición de los obligados tributarios, para comunicar distintos asuntos, tales como comprobación de trámites y notificaciones según corresponda, ordenado cronológicamente.

Artículo 3º—**Obligatoriedad de la presentación de las declaraciones de impuestos a través del portal ATV.** Se establece el uso obligatorio de los servicios del portal ATV para la presentación de las declaraciones autoliquidativas y rectificativas de los siguientes impuestos administrados por la Dirección General de Tributación:

- Declaración jurada del Impuesto sobre la Renta -Régimen tradicional y Régimen de Tributación Simplificada.
- Declaración jurada de impuesto general sobre las ventas - Régimen Tradicional y Régimen de Tributación Simplificada.
- Declaración jurada de retenciones en la fuente.
- Impuesto Solidario.

Se exceptúan de esta obligatoriedad los obligados tributarios que declaran por medio del portal de Tributación Digital.

Artículo 4º—Las declaraciones autoliquidativas se podrán confeccionar en línea o descargando los archivos que se han dispuesto en el portal ATV.

Se pueden subir archivos XML que cumplan con las especificaciones de los modelos de las declaraciones disponibles en este portal.

Artículo 5º—**Seguridad en el uso de la plataforma tecnológica.** La Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, garantiza la individualidad, seguridad e integridad de la información enviada y recibida por el usuario mediante el portal de ATV.

Artículo 6º—**Quiosco Tributario.** Un quiosco tributario de servicios electrónicos es un módulo equipado con computadoras e impresoras, para quienes no tienen acceso a las nuevas tecnologías de la información (acceso a equipo de cómputo o Internet) o que por limitaciones económicas, de conocimientos o destrezas, no puedan acceder a este tipo de tecnologías, para que sean asistidos en la confección y presentación de sus declaraciones tributarias, así como de otros servicios disponibles; operando bajo dos modalidades: el autoservicio o contando con la asistencia de funcionarios tributarios debidamente capacitados. Esta área se ubica dentro de cada administración tributaria cercana al área de servicio al contribuyente.

Artículo 7º—**CECI (Centro Comunitario Inteligente).** Centro Comunitario Inteligente (CECI) es un espacio físico ubicado en bibliotecas públicas y municipalidades, que opera a través de una red Nacional en distintos puntos del país, gracias a la coordinación interinstitucional con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, la Universidad Estatal a Distancia y algunas Municipalidad; promoviendo de esta forma, la universalización del uso de las últimas tecnologías para el pago de impuestos. Cada centro se conforma por un laboratorio equipado con computadoras de última tecnología, que ofrece diversos servicios a la comunidad. En estos CECIS se cuenta con equipos de cómputo e internet para que puedan confeccionar y presentar sus declaraciones tributarias, completamente gratuitas y accesibles a todos los obligados tributarios.

Artículo 8º—**NAF (Núcleo de Asistencia Fiscal).** Núcleo de Asistencia Fiscal (NAF) es un centro de atención a contribuyentes de baja renta, que funciona dentro de las instalaciones de las universidades, en los que se atienden consultas y se dan servicios básicos en materia tributaria incluyendo la asistencia en la elaboración y presentación de declaraciones tributarias, por parte de los estudiantes de la carrera de contaduría pública principalmente; sin embargo, en los mismos pueden interactuar estudiantes de otras especialidades, con el fin de proporcionar una atención integral a la persona que solicita el servicio. Este grupo de estudiantes está liderado por un profesor con conocimiento en materia tributaria, que se encuentra a cargo del núcleo.

Artículo 9º—**Uso del Quiosco Tributarios, CECI y NAF.** Los contribuyentes obligados al uso del sistema denominado ATV, que carezcan de medios tecnológicos o destrezas suficientes en informática para la confección y presentación de sus declaraciones de impuestos, deberán utilizar algunos de los Quioscos Tributarios que están a su disposición en las Administraciones Tributarias o si bien lo prefieren en algún CECI y NAF.

Artículo 10.—**Requisitos para la obtención de acceso al portal ATV.** Para hacer uso de los servicios de ATV el usuario deberá:

1. Ingresar a la dirección <https://www.hacienda.go.cr/ATV/login.aspx>
2. Seleccionar la opción “Crear cuenta de usuario”.
3. Digitar su número de identificación: Cédula de Identidad, DIMEX (Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros) o NITE (Número de Identificación Tributaria Especial asignado por la Administración Tributaria).
4. Digitar la fecha de nacimiento y fecha de vencimiento del documento de identificación, cuando corresponda.
5. Leer y aceptar las condiciones generales de uso del portal que se muestran en dicho sitio.
6. Suministrar un número de teléfono de contacto celular, dirección de correo electrónico y crear la contraseña según las reglas establecidas por el portal.
7. Guardar la Tarjeta Inteligente Virtual que le suministre el sistema.
8. Suministrar los datos de la tarjeta inteligente virtual que solicite el sistema.

Artículo 11.—**Responsabilidad por el uso de la contraseña y tarjeta inteligente virtual (TIV).**

1. Queda absolutamente prohibido al usuario del portal ATV, facilitar a un tercero el uso de la contraseña y TIV, para acceder a los servicios electrónicos que brinda la Administración Tributaria, a través de su sitio Web. En todo caso, el uso de la clave es responsabilidad exclusiva del usuario, el cual deberá actuar con la debida diligencia y tomar las medidas de seguridad necesarias para mantener su contraseña y TIV bajo estricto control y evitar toda utilización no autorizada.

En caso de riesgo sobre la confidencialidad de la clave deberá proceder inmediatamente, bajo su responsabilidad, al cambio de la misma en el sistema.

2. Los datos que transmita con su contraseña y TIV, surten los mismos efectos legales y tributarios que las leyes otorgan a los documentos firmados por su puño y letra.
3. En ningún caso los eventuales daños en su computador o en su sistema informático, la pérdida u olvido de la clave de acceso confidencial o la modificación de esta, por parte del usuario, constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

4. Con la contraseña y la TIV, el usuario podrá presentar las declaraciones y cumplir con sus deberes formales, tanto a nivel personal, como de terceros que así lo autoricen a realizar dicho trámite.

Artículo 12.—**Avisos.** La Administración Tributaria se reserva el derecho de publicar avisos o cualquier otro tipo de comunicado por medio del portal ATV, en el buzón electrónico que se ha dispuesto para cada usuario.

Artículo 13.—**Regulación sobre acuses de recibo y pago.**

1. En todos los casos, tratándose del cumplimiento de deberes formales ante la Administración Tributaria, por medio del portal ATV, el sistema confirmará la recepción de las declaraciones, a través de un acuse de recibo, que se enviará al buzón electrónico contenido en su cuenta de usuario.
2. El acuse de recibo que emita la Administración Tributaria no implica manifestación de su conformidad con el contenido de las declaraciones presentadas por los usuarios. La Dirección General de Tributación, se reserva los derechos contemplados en las normas tributarias respecto de sus facultades de comprobación y determinación de las obligaciones tributarias.
3. Si el usuario no recibe el acuse de recibo inmediatamente después de su presentación, deberá considerar su declaración o solicitud como no presentada, y gestionar ante la Administración Tributaria correspondiente
4. La responsabilidad de resguardar el acuse de recibo es únicamente del obligado tributario.

Artículo 14.—**Valor probatorio de las declaraciones y demás información presentada por medio del portal ATV.**

1. El uso de la contraseña y TIV, le permiten al usuario presentar declaraciones, transmitir datos capaces de generar cargos impositivos y de establecer responsabilidades en su nombre, todos los cuales se presumen prueba de estos, de modo que, para todos los efectos legales, las declaraciones presentadas por medio del portal ATV, equivaldrán a las declaraciones físicas firmadas por el interesado en forma manuscrita, con la eficacia jurídica, validez y fuerza obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
2. Los acuses de recibo emitidos por el sistema o contenidos en él, se constituyen como medio de comprobación de la gestión realizada, o de los datos transmitidos a través de este. El acuse de recibo que emita la Administración Tributaria no implica manifestación de su conformidad con el contenido de las declaraciones presentadas por los usuarios. La Dirección General de Tributación, se reserva las facultades legales de comprobación y determinación de la obligación tributaria y de los deberes y derechos contemplados en las normas tributarias.
3. Cuando el obligado tributario o usuario autorizado requiera presentar prueba ante terceros, o cuando una autoridad competente lo solicite, la impresión en papel que se haga de la información o declaración presentada por medios electrónicos, tendrá pleno valor probatorio cuando la Administración Tributaria competente así lo establezca

mediante una constancia emitida al efecto. Asimismo, podrá certificarse que los datos contenidos en un medio digital son copia fiel de los datos que constan en el sistema.

Artículo 15.—**Declaratoria de uso restringido de Administración Tributaria Virtual.** Para los efectos del manejo indebido de programas de cómputo, que establece el artículo 95 del Código Tributario, la Dirección General de Tributación advierte que los programas y aplicaciones electrónicas, informáticos y telemáticos que ponga a disposición de los usuarios, son propiedad exclusiva del Ministerio de Hacienda y que se prohíbe su reproducción o utilización con fines comerciales.

Queda prohibido a los usuarios intervenir o manipular, mediante la utilización de programas o de cualquier otra manera, el software provisto por la Administración Tributaria y Administración Tributaria Virtual, so pena de incurrir en delito, conforme a la ley.

Artículo 16.—**Requisitos mínimos requeridos del equipo tecnológico por utilizar por los usuarios.** Para el ingreso al Portal ATV, se requieren los siguientes requisitos mínimos:

1. Computadora Personal "PC"
2. Procesador 2.0 GHz o superior.
3. Espacio libre en disco duro 200 MB.
4. Resolución recomendada 1024 x 768.
5. Internet Explorer, Mozilla Firefox, Chrome y Safari (la última versión).
6. Conexión de 512 Mb mínimo para la carga de los archivos.

Artículo 17.—**Cancelación de deudas.** Las deudas autoliquidadas y declaradas formalmente ante la Administración Tributaria Virtual, deberán ser canceladas por medio de los servicios de "Conectividad" que poseen las entidades financieras en sus páginas web, o los demás servicios en ventanilla, conforme al convenio suscrito por estas entidades con el Ministerio de Hacienda.

Quedan obligados a realizar el pago por el medio antes indicado los agentes de retención del Impuesto sobre la Renta y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto General sobre las Ventas, excepto que deseen compensar con créditos tributarios a su favor líquidos y exigibles, en cuyo caso deberán hacerlo mediante un Recibo Oficial de Pago, Formulario normalizado D.110.

Artículo 18.—**Seguridad en los mensajes de datos.** La Administración Tributaria podrá aplicar procedimientos y medidas de seguridad que permitan verificar su origen y comprobar su integridad, con el fin de identificar de manera inequívoca, al remitente de cualquier mensaje de datos, que contenga información de contenido tributario y garantizar que los mensajes recibidos son completos y no han sido alterados.

Artículo 19.—**Puesta en marcha del sistema de servicios electrónicos.** La Administración Tributaria implementará y mantendrá en funcionamiento el entorno tecnológico necesario para validar, recibir y procesar las declaraciones y pagos por medios electrónicos, garantizando el acceso y el manejo confidencial de la información.



Artículo 20.—**De la responsabilidad.**

1. El usuario es responsable por la exactitud, veracidad, contenido o por cualquier error en la información proporcionada en su declaración u otra información presentada, sea que se trate de errores humanos o tecnológicos.
2. La Dirección General de Tributación, no se hará responsable por las pérdidas o daños sufridos por el usuario, por causa de la actuación de terceros en su nombre, o por fallas tecnológicas bajo responsabilidad de él o de terceros.
3. Los usuarios registrados en este portal pueden presentar las declaraciones a su nombre o de otros contribuyentes, con previo conocimiento y autorización del mismo.

Artículo 21.—**Medida de contingencia para la realización del pago de los tributos.** Debido a que la presente resolución obliga al uso de la plataforma de ATV para la presentación de declaraciones autoliquidativas, siendo que por circunstancias no imputables al usuario no puedan realizar el pago de los tributos antes de la fecha de vencimiento fijado en las leyes respectivas, deberán realizar el pago correspondiente mediante el uso del formulario normalizado D.1110 "Recibo oficial de Pago" versión PDF emitido por el software de la aplicación EDDI. 7, el cual deberá ser presentado con el pago correspondiente en las entidades colaboradoras autorizadas.

Artículo 22.—**Medida de contingencia para la presentación de la declaración autoliquidativa.** En caso de que por circunstancias no imputables al obligado tributario no pueda realizar la presentación de la declaración autoliquidativa dentro del plazo fijado en las leyes y/o reglamentos respectivos, deberá realizarla cuando se restablezca el sistema electrónico autorizado para su presentación a través de ATV. Bajo ninguna circunstancia se podrá presentar la declaración en un medio distinto al autorizado por la administración tributaria.

Esta disposición se utilizará cuando por resolución general se comunique que se activó la medida de contingencia.

Artículo 23.—**Sanciones.** Activada por resolución general la medida de contingencia para la presentación de la declaración autoliquidativa, la sanción por presentación tardía quedará insubsistente y por ende se exime de responsabilidad al obligado y no se iniciará procedimiento sancionatorio por esta causa.

Si se realizara el pago de la deuda tributaria en un plazo posterior al fijado por las leyes respectivas o en una fecha posterior a la dispuesta en la resolución que activó la medida de contingencia, el sujeto pasivo estará en la obligación de cancelar los intereses generados desde la fecha en que la deuda debió pagarse.

Situación similar ocurrirá con la sanción por omisión de la presentación de las declaraciones y por morosidad dispuesta en los artículos 79, 80 y 80 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 24.—Cualquier situación no regulada en la presente resolución, referente a las medidas de contingencia, deberá aplicarse en lo que corresponda la resolución N° DGT-R-025-2013 de las quince horas del día cuatro de julio del dos mil trece, publicada en *La Gaceta* N°162 del 26 de agosto 2013.

Artículo 25.—El sitio Web Administración Tributaria Virtual (ATV) regulado en la presente resolución sustituye el portal web de Tributación Directa regulado mediante resolución N° DGT-R-037-2011 de las catorce horas, treinta y cinco minutos del tres de noviembre del dos mil once publicada en *La Gaceta* N°233 del 5 de diciembre 2011.

Artículo 26.—El programa de ayuda EDDI-7, seguirá vigente con los formularios D.116 Autoliquidación de Sanciones por Infracciones Administrativas y D.110 Recibo Oficial de Pago, formularios D120 Traspaso de Bienes Inmuebles, D121 Traspaso de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves.

Artículo 27.—**Derogatorias.** Deróguense la resolución N° DGT-R-012-2011, publicada en *La Gaceta* N° 115 del 15 de junio de 2011, y sus reformas, la resolución número DGT-R-029-2011, publicada en *La Gaceta* N° 185 del 27 de setiembre de 2011 y sus reformas, la resolución N° DGT-R-037-2011, publicada en *La Gaceta* N° 233 del 5 de diciembre de 2011, y sus reformas, la resolución número DGT-R-005-2012, publicada en *La Gaceta* N° 87 del 7 de mayo de 2012 y sus reformas, y la resolución N° DGT-R-011-2012, publicada en *La Gaceta* N° 143 del 24 de julio de 2012 y sus reformas.

Artículo 28.—**Vigencia.** Rige a partir del 4 de octubre de 2015.

Publíquese.—Flor Rodríguez Gamboa, Directora General de Tributación a. í.—1 vez.—O. C. N° 3400023907.—Solicitud N° 40507.—(IN2015061533).

**Publicado en La Gaceta N° 161 del 01 de octubre de 2015.**